



RESOLUCIÓN MINISTERIAL MDPyEP N° 0265.2020

En la ciudad de Nuestra Señora de La Paz – Bolivia, 30 de octubre de 2020

VISTOS:

El Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGSCI/URC N° 0093/2020 de 30 de octubre de 2020, emitido por la Dirección de Servicios y Control Industrial del Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala, el Informe Legal INF/MDPyEP/DGAJ/UDN N° 0192/2020 de 30 de octubre de 2020, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ambos dependientes del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural – MDPyEP, y además toda la normativa vigente y antecedentes que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 52 de la Constitución Política del Estado en los Parágrafos I al IV reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las asociaciones empresariales, las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos, las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales y el patrimonio de las mismas.

Que el numeral 22 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, determina como una competencia privativa del nivel central del Estado, la política económica y planificación nacional.

Que el Artículo 27 y siguientes, del Código de Comercio, establece que la organización administrativa y funcional del Registro de Comercio se regulará por el reglamento respectivo. El objeto del Registro de Comercio, es llevar la matrícula de los comerciantes y la inscripción de todos los actos, contratos y documentos respecto de los cuales la Ley establece esta formalidad.

Que el Parágrafo I del Artículo 18 de la Ley N° 2196, de 4 de mayo de 2001, del Fondo Especial de Reactivación Económica y de Fortalecimiento de Entidades de Intermediación Financiera, dispone que el servicio público de registro de





comercio, cuyas funciones se hallan establecidas por el Código de Comercio y disposiciones legales complementarias, será objeto de concesión temporal por el Poder Ejecutivo -actual Órgano Ejecutivo- a favor de personas naturales o jurídicas nacionales de derecho privado sin fines de lucro, mediante el procedimiento de licitación pública. El concesionario estará sometido a la fiscalización y control del Poder Ejecutivo –actual Órgano Ejecutivo-, por intermedio del Ministerio de Desarrollo Económico o la autoridad reguladora competente.

Que el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 26215, de 15 de junio de 2001, señala que para los fines de lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley N° 2196, la Concesión del Servicio será otorgada mediante Decreto Supremo, previa Licitación Pública Nacional según lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento. La Concesión del Servicio de Registro de Comercio será otorgada por un plazo máximo de hasta cuarenta (40) años.

Que el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 26215, establece que el servicio de Registro de Comercio constituye un servicio público, por lo que debe ser prestado en forma continua, regular y sin interrupciones para satisfacer la demanda de los usuarios.

Que el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 26335, de 29 de septiembre de 2001, otorga en Concesión el Servicio Público de Registro de Comercio al CONSORCIO PARA EL REGISTRO MERCANTIL, persona jurídica nacional de derecho privado sin fines de lucro, constituida por la Cámara Nacional de Industrias, Cámara Nacional de Comercio, Cámara de Industria y Comercio de Santa Cruz y Cámara de Constructores de Santa Cruz.

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 26335, dispone que la Concesión otorgada, tendrá carácter de exclusividad en todo el territorio de la República por veinte (20) años y sujeta a los derechos y obligaciones establecidos por la Ley N° 2196, Decreto Supremo N° 26215, Pliego de Condiciones y al Contrato que se suscriba.





Que el inciso i) del Artículo 43 del Decreto Supremo N° 0071, de 9 de abril de 2009, señala que adicionalmente a lo establecido en el Decreto Supremo N° 29894, la Ministra o Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural tiene la atribución de administrar el Registro de Comercio.

Que el Decreto Supremo N° 4356 de 29 de septiembre de 2020, dispuso la ampliación de la Concesión del Servicio Público de Registro de Comercio otorgada al CONSORCIO PARA EL REGISTRO MERCANTIL, mediante Decreto Supremo N° 26335 de 29 de septiembre de 2001, por un plazo adicional de quince (15) años, la misma que estará sujeta a los derechos y obligaciones establecidos al Pliego de Condiciones y a la Adenda correspondiente.

Que la Cláusula Octava de la Sexta Adenda al Contrato de Concesión del Registro de Comercio señala que los signatarios acordaron que el Concesionario deberá transferir mensualmente a favor del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural - MDPyEP, el cuarenta y tres por ciento (43%) del ingreso neto mensual por concepto de todos los servicios brindados a los usuarios, sin excepción, generados por la concesión del Servicio de Registro de Comercio, incluidos los concesionados con posterioridad a la suscripción del Contrato de Concesión y los posteriores a la suscripción de la correspondiente Adenda.

Que en ese entendido, el Concesionario debe aplicar el porcentaje previsto en la referida Cláusula a todos los servicios, sin excepción, a partir del primer día del mes calendario siguiente a la suscripción de la Adenda, por los servicios aprobados por esta Cartera de Estado mediante Resolución Ministerial.

CONSIDERANDO:

Que el Informe INF/MDPyEP/VPIMGE/DGSCI/URC N° 0093/2020 de 30 de octubre de 2020, concluyó señalando que en el marco de la normativa vigente que rige la Concesión del Registro de Comercio de Bolivia, se debe garantizar de manera continua e ininterrumpida el funcionamiento y la calidad de este servicio a nivel nacional. Asimismo, el cumplimiento por parte del concesionario de la transferencia a favor del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural,





del cuarenta y tres por ciento (43%) del ingreso neto mensual, por concepto de la prestación de servicios brindados a los usuarios.

Que el Informe INF/MDPyEP/DGAJ/UDN N° 0192/2020 de 30 de octubre de 2020, señala que al existir los acuerdos de voluntad refrendados por las partes, mismos que se hallan insertos en las correspondientes adendas al contrato de concesión, corresponde dar efectivo cumplimiento a estos, en los términos convenidos; en ese sentido no existe óbice legal para dar curso a la solicitud de la Unidad de Registro de Comercio.

POR TANTO:

El MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por Ley y la normativa vigente;

RESUELVE:

PRIMERA. - El Concesionario del Registro de Comercio transferirá hasta el quinto día hábil de cada mes un monto equivalente al cuarenta y tres por ciento (43%) del ingreso neto mensual por concepto de los servicios brindados a los usuarios.

SEGUNDA. - El Viceministerio de Producción Industrial a Mediana y Gran Escala - VPIMGE, a través de la Dirección General de Servicios y Control Industrial queda encargado de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

TERCERA. - Publíquese la presente Resolución Ministerial en el sistema de notificación virtual pública denominado GACETA MINISTERIAL DEL MDPyEP, alojado en el sitio web del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL, en la dirección electrónica (<https://produccion.gob.bo/>).

DISPOSICIÓN ADICIONAL

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. – MODIFICAR el Artículo 2 del Reglamento del Programa de Subsidios a la Demanda, aprobado mediante





Resolución Ministerial MDPyEP N° 0160/2020, de 10 de agosto de 2020, con el siguiente texto:

"ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento será aplicable a:

- a) Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas – MIPYMEs.*
- b) Unidades Familiares Artesanales y Asociación de Artesanos."*

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

=====

Fdo. ADHEMAR GUZMAN BALLIVIAN

MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

Es conforme,

Fdo. Dr. MARCO ATILIO AGRAMONT LOZA

Director General de Asuntos Jurídicos

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL

=====

El presente documento es copia fiel del original, cuyo original archivado contiene las firmas manuscritas de las Autoridades suscribientes.

=====

